



AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES -C .C No. 34.533.863
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”- UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP.
RAD. 19 001 31 05 002 2020 00024 00

La señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.533.863 expedida en Popayán, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A” representada legalmente por Juan David Correa Solórzano, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP representada legalmente por Ciceron Fernando Jiménez o quien haga sus veces, a efectos de obtener el reconocimiento de la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que, en el mismo, también se ha solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES, de la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que, frente a esta pretensión se encuentre agotada la reclamación administrativa, por lo cual deben realizarse las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 6 CPTSS señala que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

En el caso de COLPENSIONES se advierte que no se ha cumplido este requisito, pues la reclamación fue presentada ante UGPP.

Para subsanar este defecto, la parte demandante debe tener en cuenta, que si bien para el agotamiento de este presupuesto, basta un simple escrito solicitando el reconocimiento pensional, **es presupuesto indispensable**, que la entidad tenga la competencia para decidir en el término de los 4 meses que dispone la ley (art. 9 de la ley 797 de 2003). La competencia en la administración delimita el campo de acción de la respectiva autoridad.

Lo anterior considerando que en la demanda interpuesta se reclama la ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual, al que actualmente se encuentra afiliado, siendo este excluyente con el régimen de prima media que administra COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 100 de 1993. Con la demanda se reclama igualmente un **retorno** al régimen de prima media.



La reclamación administrativa de que trata el art. 6 CPTSS, se deriva del principio de autotutela que permite a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse acerca de las reclamaciones, tanto laborales como de la seguridad social que eleven las personas legitimadas, siempre que la entidad pública tenga la competencia legal para resolver.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 155 de la ley 1151 de 2007 el objeto de Colpensiones, como empresa industrial y comercial del estado es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida y el art. 5 del Decreto 309 de 2017 le atribuye, entre otras, las siguientes funciones:

“2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de competencia de la Empresa.

Los anteriores lineamientos deberán ser tenidos en cuenta por la parte accionante a efecto de cumplir en legal forma este presupuesto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. LEONARDO ARAGON JARAMILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.296.621 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional No. 190.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora MARIA DEL CARMEN IBARRA TORRES en contra de la ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCION S.A”, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **064** FIJADO HOY, **31 de JULIO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA INES GARZON HERRERA C.C No. 34.531.680
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES” y el MINISTERIO DE EDUCACION.
RAD. 19 001 31 05 002 2020 00042 00

La señora GLORIA INES GARZON HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 34.531.680 expedida en Popayán, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A” representada legalmente por Miguel Largacha Martínez, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por Juan Miguel Villa y el MINISTERIO DE EDUCACION representada legalmente por María Victoria Angulo o quien haga sus veces, a efectos de obtener el reconocimiento de la nulidad o ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que, en el mismo, también se ha solicitado el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora GLORIA INES GARZON HERRERA, de la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin que, frente a esta pretensión se encuentre agotada la reclamación administrativa, por lo cual deben realizarse las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 6 CPTSS señala que, las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.

En el caso de COLPENSIONES se advierte que no se ha cumplido este requisito en legal forma.

Para subsanar este defecto, la parte demandante debe tener en cuenta, que si bien para el agotamiento de este presupuesto, basta un simple escrito solicitando el reconocimiento pensional, **es presupuesto indispensable**, que entidad tenga la competencia legal para decidir en el término de los 4 meses que dispone la ley (art. 9 de la ley 797 de 2003). La competencia en la administración delimita el campo de acción de la respectiva autoridad.

Lo anterior considerando que en la demanda interpuesta se reclama la ineficacia del acto de traslado al régimen de ahorro individual, al que actualmente se encuentra afiliado, siendo excluyente con el régimen de prima media que administra COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 100 de 1993. Con la demanda se reclama igualmente un **retorno** al régimen de prima media.



La reclamación administrativa de que trata el art. 6 CPTSS, se deriva del principio de autotutela que permite a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse acerca de las reclamaciones, tanto laborales como de la seguridad social que eleven las personas legitimadas, siempre que la entidad pública tenga la competencia legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 155 de la ley 1151 de 2007 el objeto de Colpensiones, como empresa industrial y comercial del estado es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida y el art. 5 del Decreto 309 de 2017 le atribuye, entre otras, las siguientes funciones:

“2. Determinar los derechos pensionales y prestaciones económicas en favor de los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida de competencia de la Empresa.

Los anteriores lineamientos deberán ser tenidos en cuenta por la parte accionante a efecto de cumplir en legal forma este presupuesto procesal.

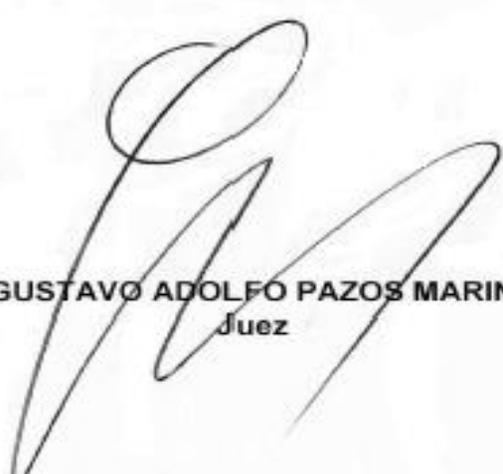
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ROSA MARIA MONTALVO BENAVIDES que se identifica con la cédula de ciudadanía No.37.012.859 expedida en Ipiales, portadora de la tarjeta profesional No. 221.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora GLORIA INES GARZON HERRERA, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora GLORIA INES GARZON HERRERA en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A”, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES y el MINISTERIO DE EDUCACION, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **064** FIJADO HOY, **31 de JULIO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBA LUCIA RODRIGUEZ VELEZ– C.C. No. 34.555.431
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. -
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
RAD. 190013105002202000064-00

La señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ VELEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.555.431 de Popayán, Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA, instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A” representada legalmente por Miguel Largacha Martínez o quien haga sus veces y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representada legalmente por Juan Miguel Villa o quien haga sus veces.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. No se aportó la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa ante la administradora del régimen de prima media con prestación definida tal como lo establece el numeral 5 del artículo 26 y el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

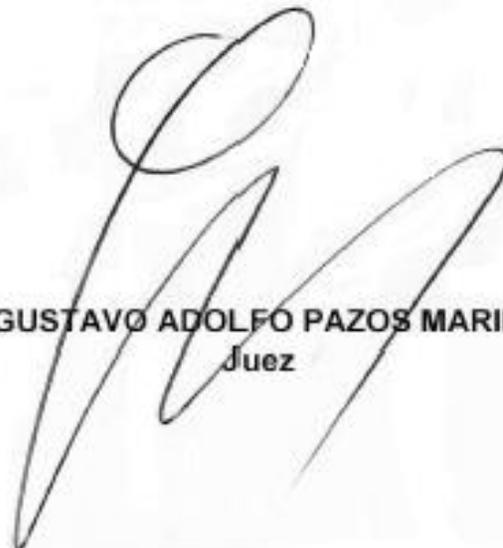
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARIA FERNANDA MARTINEZ MEDINA que se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.273.183 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.598 del Consejo Superior



de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ VELEZ, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ VELEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PORVENIR S.A" y, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **064** FIJADO HOY, **31 de JULIO DE 2020** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO